



CAMARA DE DIPUTADOS
LIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD EN SENTIDO NEGATIVO, AL PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen de la parte correspondiente, la **"Iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica"**, presentada por el Diputado Jorge Triana Tena integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la parte correspondiente de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver respecto a la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 39 numeral 1, numeral 2 fracción XI, y 45 numeral 6 inciso e) y f) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; y 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Comisión de Competitividad

3.- Mediante oficio **CC/LXIII/001/2018** de fecha 15 de enero de 2018, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen en la parte correspondiente a la *"Iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica"*.

4.- Mediante oficio **D.G.P.L. 63-II-7-3166**, de fecha 31 de enero de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concedió a la Comisión de Competitividad, la ampliación del término hasta el 31 de mayo de 2018 para dictaminar en la parte correspondiente la iniciativa del **Diputado Jorge Triana Tena**.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente señala que *"En México, donde hay precios máximos solo abundan pocos productores, de esto la Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 9 fracción I, señala que, para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la Economía Nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente: I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva"*.

En ese sentido, considera que *"Esta fracción no toma en cuenta que fijar precios máximos a mercados no competitivos conlleva a un aumento de los precios por las pocas grandes empresas como es el caso de los energéticos, del aguacate en su momento, del nixtamal y la tortilla, en donde este último en 1983 se fijó un precio máximo, lo que origino que tres grandes empresas controlaran ese mercado, dejando marginados a los pequeños productores del campo que podrían contribuir de manera positiva a ese mercado..."*



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

Aunado a lo anterior se menciona que "...uno de los principales efectos que tiene esta política de precios del gobierno, aparte de la escasez, en el caso de México, es que protege al monopolio o duopolio de la competencia, puesto que a los pequeños productores no les genera interés o se les hace imposible participar en ese mercado donde se ha fijado un precio máximo por dos razones: 1. Existencia y control de uno o pocos productores y 2. Pocas o nulas ganancias para poder seguir compitiendo y satisfaciendo la demanda de la gente"

Es por ello que el iniciante plantea que "jamás habrá competencia ni baja en los precios, mientras que este el precio máximo en el mercado está protegiendo solo a un monopolio o a pocos productores, en dado caso de que se quite el precio máximo habrá interés de competir en ese mercado y con ello se lograra diversificar y bajar los precios para conseguir clientes. Esta medida es más eficaz que poner una política de precios ya que a corto y mediano plazo los efectos serán positivos, como crear puestos de trabajo, abrir nuevas posibilidades de negocio, generando mayor competencia, mayores fuentes de ingreso, reducción de precios, reducir los niveles de pobreza y la diversificación de los mercados lo anterior tiene como único objetivo generar las condiciones adecuadas para que existan mercados competitivos y que existan varios interesados en emprender en ese giro."

Bajo ese contexto estima que "...es necesario fijar reglas específicas a los monopolios para que el mercado se nivele en situaciones favorables para los pequeños productores para que haya más oferentes".

Por tal motivo, la iniciativa en estudio tiene objeto derogar el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera necesario la inclusión de un cuadro comparativo que contenga la normatividad vigente y la propuesta de modificación del iniciante:

| Ley Federal de Competencia Económica | |
|--|-------------------------|
| Dice | Debe decir |
| Artículo 9.- Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos | Artículo 9. (Se Deroga) |



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Por lo que respecta a las modificaciones al artículo 28 Constitucional, se destacan los aspectos más relevantes para efectos del presente dictamen:

- Se crea la Comisión Federal de Competencia Económica (**en adelante COFECE**) como Órgano Constitucionalmente Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- **La COFECE tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.**
- Se otorgan nuevas facultades a la COFECE para eliminar efectos anticompetitivos, tales como:
 - Ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia.
 - Regular el acceso a insumos esenciales.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf



Comisión de Competitividad

- Ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de agentes económicos.
- La COFECE tendrá independencia en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones.
- Separación de la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio en la COFECE.
- Eliminación de medios de impugnación ordinarios.
- Se establecen Juzgados y Tribunales especializados en materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.
- Impugnación de actos de la COFECE mediante juicio de amparo indirecto.
- Impugnación de resoluciones de la COFECE que ponen fin al juicio.

Derivado de la reforma Constitucional, el 19 de febrero de 2014, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la *"Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal"*.

Es menester señalar que desde la concepción de la propuesta de la nueva Ley Federal de Competencia Económica (**en adelante LFCE**), en la exposición de motivos² se estableció generar esquemas que permitieran acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país:

"... la iniciativa que hoy pongo a consideración de esa soberanía está encaminada a generar esquemas que nos permitan acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país, mediante la regulación de un órgano autónomo, independiente e imparcial en materia de competencia económica; la generación de esquemas de libre competencia y libre concurrencia; la prevención efectiva de las prácticas monopólicas y las conductas anticompetitivas, y el establecimiento de sanciones a quienes atenten contra la libre competencia y concurrencia".

² <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/feb/20140220-III.pdf>



Comisión de Competitividad

En ese sentido, en el proceso legislativo de creación de la LFCE se consideraron y plasmaron las directrices fijadas en la reforma constitucional (en particular las de los artículos 28 y 94), incluyendo la instrumentación de nuevas facultades para la COFECE. A continuación, se señalan las más relevantes para efectos del presente dictamen:

- La LFCE es aplicable a todos los agentes que participen en la actividad económica, con las excepciones que prevé la Constitución.
- **Establece un esquema en donde no puedan fijarse precios a los productos de manera arbitraria por parte del Gobierno Federal u otra autoridad.**
- Facultad para que el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal del Consumidor, pueda presentar denuncias ante la COFECE de manera preferente.
- Entrevistas con los representantes de los Agentes Económicos.
- Fortalecimiento de esquema de sanciones que inhiben el comportamiento anticompetitivo.

Derivado de lo anterior, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Competencia Económica (**en adelante LFCE**), reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones. Dicha ley es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República y su objeto se encuentra establecido en el artículo 2:

“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”

SEGUNDA.- Esta comisión reconoce la intención del Diputado Jorge Triana Tena; pese a lo anterior y sin demeritar la propuesta, esta dictaminadora disiente

8



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

respecto al planteamiento y por lo tanto a la solución legislativa considerada por el autor de la iniciativa, respecto a derogar el artículo 9 de la LFCE.

El artículo 9 de la LFCE dispone las reglas para que se fijen los precios máximos de bienes y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resultaría inviable derogar esta norma jurídica toda vez que, el párrafo tercero del artículo 28 Constitucional se encuentra vigente en orden jurídico nacional, por lo que la derogación del artículo 9 de la LFCE lo haría inoperante al carecer de reglamentación, lo cual generaría una omisión legislativa. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aisladas que a la letra señalan:

“Época: Décima Época; Registro: 2016420; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XDX/2018 (10a.); Página: 1095

DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.

Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.



CAJACARA DE DEPUTACIONES
LEGISLATIVA

Comisión de Competitividad

“Época: Décima Época; Registro: 2016424; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 1a. XX/2018 (10a.); Página: 1100

OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

TERCERA.- No obstante que ya se señaló la inviabilidad de derogar una norma jurídica que regula el vigente párrafo tercero del artículo 28 Constitucional, esta Comisión dictaminadora considera necesario ahondar en el tema de precios máximos de bienes y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

El artículo 28 Constitucional en su primer párrafo establece que en nuestro país quedan prohibidos los monopolios, así como prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos que fije la ley:

“Artículo 28.- “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02- 1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

En ese sentido, el párrafo segundo de dicho artículo señala que *“En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de **artículos de consumo necesario** y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”*

En ese mismo orden de ideas, es menester señalar que, a nivel constitucional, la fijación de los precios máximos queda establecido en el párrafo tercero del artículo 28, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. ...

...

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

[...]”

En esa misma directriz, el artículo 9 de la LFCE que reglamenta el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución establece los criterios por los cuales el ejecutivo establecerá la fijación de precios máximos:

“Artículo 9.- Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.



Comisión de Competitividad

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor."

Una de las ideas principales que establece la iniciativa refiere a que, "todos aquellos países que son prósperos y económicamente fuertes, tienen mercados libres, es decir competitivos", ello en virtud a que el modelo de comercio abierto que tiene estos países poseen las siguientes características:

- Posibilidad para los consumidores de elección entre una mayor variedad de bienes y servicios, al sumar los nacionales y los del extranjero. Además, muchas veces supone encontrar productos a menor precio,
- Aumenta la cantidad de posibilidades de inversión al haber mucha más apertura en el ámbito financiero y el importante papel de la tecnología moderna.
- Realizar actividades económicas y de explotación por todo el mundo gracias a la apertura en términos de factores de producción, aprovechándose de oportunidades en otras regiones y estimulando la competencia.

Lo anterior, es uno de los motivos que explica porque estas economías son competitivas en el mundo, ya que se establece una libre competencia y concurrencia en el mercado, por el contrario, la iniciativa en estudio también señala que **los países menos libres son aquellos que tiene los mercados más intervenidos por el estado** como Libia, República del Congo y Venezuela.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Cabe señalar que una de las características que tienen en común estos países versa en que son mercados comerciales muy restringidos, esto quiere decir que un gobierno puede usar esta política para manipular la importación y exportación de bienes a través de sus fronteras, en ese sentido, estas restricciones comerciales tienden a beneficiar a los productores locales y dañar a los consumidores domésticos a corto plazo.

Aunque las restricciones sobre el comercio pueden ayudar a proteger a los productores y los empleos domésticos, los consumidores regularmente deben comprar más bienes domésticos caros en lugar de lo que serían bienes extranjeros más baratos, dejando al consumidor con un ingreso disponible menor para gastar en otras cosas.

Es por ello que, si nos referimos al sentido estricto, establecer precios máximos a economías competitivas y de libre mercado como es el caso de México, generaría escases de los productos, disminución en la ganancia de los productores y el desaliento a la participación de los agentes económicos en el mercado como bien lo señala el proponente en la presente iniciativa.

Si bien es cierto que nuestro país es una economía abierta al resto del mundo, ello no significa que el establecer precios máximos genere los efectos negativos que conlleva, ya que: I) Dichos precios se establecen bajo ciertos criterios y supuestos; II) No es una política recurrente; y, III) El estado cuida el interés público o nacional en su papel de ente rector consagrado en el artículo 25 constitucional, todo ello en pro del consumidor.

Acorde al compendio "*Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*"³, se establece que si bien es cierto que nuestra carta magna prohíbe los monopolios, su alcance no llega hasta ahí puesto que el párrafo segundo del artículo 28 constitucional señala que la ley castigara severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios.

³ "*Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*", Novena edición, Vol. VII, Exégesis de los artículos 6º al 35º, Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, 877 p.



CANARIA DE DEPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

Aunado a lo anterior, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general todo lo que constituya una ventaja competitiva exclusiva indebida con perjuicio del público en general o alguna clase social en particular también quedará prohibido y sancionado.

De lo anterior se desprende que nuestra norma constitucional sienta las bases para que las actividades mercantiles se sustenten en la libre competencia y a su vez les otorga protección a los consumidores. Además, con vocación social, nuestra constitución federal protege los derechos del "público en general" entendiendo este concepto como todos los habitantes de nuestra república en sus relaciones comerciales. También protege los derechos de ciertas clases sociales en particular, con lo que se evitan los abusos históricos como los que se presentaron a finales del siglo XIX y principios del siglo XX en las llamadas tiendas de raya.

Aunque la regla en las relaciones comerciales es la ganancia o el lucro, en determinadas circunstancias se atempera el lucro asociado con las actividades comerciales, por ello, al permitir al estado a través de leyes fijar las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideran necesarios para la economía nacional o el consumo popular tiene como finalidad exclusiva la protección del consumidor.

Es por ello que, en su carácter de rector de la economía, el estado mexicano, a pesar de que alienta la libre concurrencia que es una característica del libre mercado, cuenta también con las herramientas jurídicas que le permiten tutelar los derechos del pueblo y de las clases vulnerables, es lo que se le conoce como "**liberalismo social**" y en este precepto se establece que ***"La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses"***

Así, constitucionalmente se establece una economía con sentido social, en atención a que el párrafo tercero del artículo 28 constitucional ordena que las leyes fijaran las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideran necesarios para la economía nacional



CÁMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

o el consumo popular. Aquí se tiene un precepto que aparentemente rompe con la libertad del comercio, al establecer el llamado "control de precios" de algunos productos relacionados con la producción económica y el consumo popular.

Este se establece generalmente para evitar la inflación o la carestía de la vida, en un intento por abaratar el consumo de los sectores populares, además evita que acaparadores o intermediarios, en su afán de lucro, se apoderen con prácticas poco claras del mercado. Esta ruptura es aparente puesto que las restricciones se vinculan con la protección de bienes jurídicos superiores y, por otro lado, porque en última instancia la intermediación excesiva y el alza de precios también afectan la libertad de comercio. Además, tutela los derechos de los consumidores al garantizarles una existencia en el mercado nacional de los productos que requieran para su consumo.

Por lo tanto, este precepto asienta que la ley protegerá a los consumidores con lo que se crea una rama del denominado "derecho social", con lo cual el estado cuenta con una herramienta jurídica que le permite equilibrar las relaciones entre consumidores y oferentes de bienes y servicios.

CUARTA.- Por lo que respecta a los preceptos establecidos en la reglamentación vigente, el párrafo tercero del artículo 28 constitucional señala que "**los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular**", podrán ser sujetos a la fijación de precios máximos, en ese sentido podemos definir que algunos de estos productos son; gasolina, diésel, gas y energía eléctrica, mientras tanto los de consumo popular refieren a la canasta básica.

En ese mismo orden de ideas, el 16 de abril de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, la cual tiene por objeto lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;



CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

- III. La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
IV. Las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto."

Así mismo, una de las facultades exclusivas que tiene el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**en adelante INEGI**), es la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor:

"ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

- I. Realizar los censos nacionales;*
- II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y*
- III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:*
 - a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, e*
 - b. Índice Nacional de Precios Productor.*

Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

El Instituto podrá producir cualquier otra información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley."

Acorde al **INEGI**⁴, la canasta básica es un subconjunto de la canasta de bienes y servicios del Índice Nacional de Precios al Consumidor (**en adelante INPC**). El INPC se elabora dando seguimiento a los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares urbanos mexicanos.

En la determinación de la canasta de consumo se utiliza como principal fuente de información la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares" (**ENIGH**) que recaba el INEGI. La información de los gastos de consumo de los hogares mexicanos urbanos que genera esta encuesta, se incorporan como ponderadores de las variaciones de precios en el cálculo del INPC.

Estos productos se encuentran en lugares accesibles al público en general y se compran regularmente para satisfacer una necesidad; son productos destinados al mercado masivo. Dentro de los artículos que se encuentran dentro del INPC podemos mencionar los siguientes:

- Lácteos

⁴ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/inp/preguntasinpc.aspx>



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

- Carnes (pollo, cerdo, ternera)
- Huevos
- Frijol, judías, alubias, lentejas.
- Cereales (maíz, arroz, pan, pastas,)
- Azúcares
- Grasas (aceite vegetal o manteca, etc.)
- Verduras
- Frutas

Bajo este escenario, el artículo 9 de la LFCE, establece que el ejecutivo determinara mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando la COFECE determine que no hay competencia efectiva en el mercado relevante a través de una declaratoria.

QUINTA.- En concatenación con lo anterior, cuando en un mercado existen uno o varios agentes económicos cuya participación les da el suficiente poder para fijar precios o restringir el abasto, sin que los competidores puedan contrarrestarlo, es posible que no haya condiciones de competencia efectivas.

Por otra parte, La "*Suprema Corte de Justicia de la Nación*"⁵, señala que el mercado relevante se compone de todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. En forma más simple, el "mercado relevante" es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión: De productos o servicios y geográfica o territorial.

Aunado a ello, para la emisión de declaratoria, la LFCE faculta a la COFECE para que investigue y, en su caso, determine si efectivamente existe o no condiciones de competencia efectiva o de poder sustancial en algún mercado. Este procedimiento puede iniciar de oficio, por solicitud del regulador sectorial o a petición de la parte afectada. Los tres casos ocurren siempre y

⁵ <https://es.linkedin.com/pulse/condiciones-de-competencia-efectiva-en-los-mercados-cofece>

⁶ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJF5ist/Documentos/Tesis/168/168609.pdf>



Comisión de Competitividad

cuando una ley o reglamento sectorial prevea expresamente que la Comisión opine al respecto. Adicionalmente se puede dar por acuerdo o decreto del Ejecutivo Federal:

“Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda.”

Una vez definidos estos preceptos, cuando están supuestos se cumplen la COFECE emite la declaratoria donde se establece que efectivamente no hay competencia en el mercado relevante para que a su vez el ejecutivo federal emita el decreto, bajo estas condiciones, la Secretaría de Economía procederá a fijar los precios máximos con previa opinión de la COFECE a los productos o mercancías que se traten y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), en coordinación con dicha Secretaría se encargara de vigilar que se respeten los precios y de establecer sanciones si es necesario.

En ese mismo orden de ideas, la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante LFPC) señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones; [...].”

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la LFPC señala que la PROFECO verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la LFCE, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes:

“ARTÍCULO 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.”



Comisión de Competitividad

Con ello podemos definir que la política de precios máximos que implementa el ejecutivo es bajo criterios específicos sobre ciertos productos, y tiene como finalidad favorecer a los consumidores de sectores como los de primera necesidad que, de no ser así, se verían afectados por la inflación.

El párrafo tercero del artículo 28 constitucional y el artículo 9 de la LFCE que se analizan, poseen una connotación de protección al bienestar social, toda vez que al fijar el precio máximo de productos considerados fundamentales para la economía nacional, se pretende evitar que las personas paguen estos productos a costos elevados, sin que se genere algún desequilibrio o desempleo, ni mucho menos monopolios, pues es precisamente la finalidad de este precepto, impedir estas prácticas desleales o abusivas en el comercio, y que los productos de consumo popular estén al alcance de toda la población, por ejemplo, los productos de la canasta básica.

Aunado a lo anterior, otro de los objetivos radica en garantizar el acceso a los insumos y a su vez mantener un poder adquisitivo sobre ciertos productos o servicios que tiene un interés público. De igual forma sirve como una forma de control de la inflación cuando presenta presiones de forma importante.

SEXTA.- Hay que enfatizar que una de las metas de política macroeconómica del ejecutivo es mantener la inflación en un rango bajo y estable (alrededor del 3%), así como el poder adquisitivo de la moneda como uno de los objetivos principales del Banco de México, tal y como se establece en su ley, publicada el 23 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se señala lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos."



CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PODER LEGISLATIVO

Comisión de Competitividad

En un caso contrario, donde el ejecutivo estableciera un precio máximo en un escenario de competencia efectiva a un mercado relevante, la imposición de este precio máximo generaría escases del bien o servicio, debido a que los productores dejarían de producir al nivel de máxima eficiencia (mayor producción con los menores costos), al debilitar la relación entre los costos de producción y el precio final, teniendo como consecuencia una disminución en su utilidad.

La política de control de precios en escenarios de competencia genera distorsiones en el mercado, provocando ineficiencias tanto para los consumidores como para los productores, y en general para el mercado.

Esta política implementada por parte del ejecutivo debe entenderse como una estrategia integral para el control del precio de los productos que son indispensables para su consumo, ya que al tener esta característica, aun en escenarios de competencia efectiva, todos los productores podrían acordar un precio y venderlo por encima del precio promedio, por ello al detectarse están practicas la PROFECO verifica que se respeten dichos costes, ya que de lo contrario se tiene que recurrir a fijar un tope en los precios.

Por tal motivo, esta comisión dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante, toda vez que dichos artículos garantizan la protección del estado a los consumidores, al impedir que los productores o proveedores obtengan una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas y en perjuicio del público en general, y que dichos consumidores paguen un precio exagerado por artículos, materias o productos que se consideran necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones fundadas y motivadas del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

ACUERDO

Primero.- Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica presentada por el Diputado Jorge Triana Tena integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Segundo. - Archívese el expediente como formal y materialmente concluido.

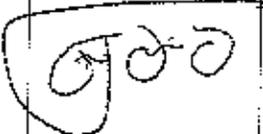
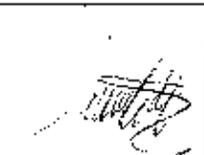
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de mayo de 2018.

| DIPUTADO | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|---|-----------|------------|
|  | DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN Presidente PRD |  | | |
|  | DIP. JOSÉ LUIS CARDOSO ESTÉVEZ Secretario PRI |  | | |
|  | DIP. ALEJANDRO JURADINI VILLASEÑOR Secretario PRI | | | |
|  | DIP. SUSANA OSORNO BELMONT Secretaria PRI | | | |
|  | DIP. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN Secretaria PRI |  | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

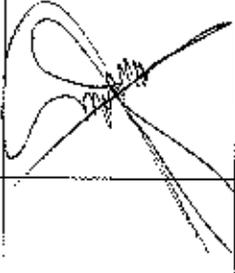
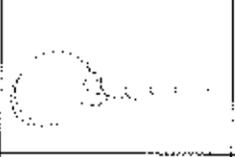
Comisión de Competitividad

| | | | | |
|---|--|---|--|--|
|  | DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE Secretario PAN |  | | |
|  | DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA Secretaria PAN |  | | |
|  | DIP. DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ Secretario PRD |  | | |
|  | DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ Secretaria MORENA |  | | |
|  | DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Secretaria MORENA |  | | |
|  | DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE Secretario PVEM |  | | |
|  | DIP. GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO Secretario MC |  | | |
|  | DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA Integrante MORENA |  | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

| | | | | |
|---|---|---|--|--|
|  | DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS Integrante PRD |  | | |
|  | DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS Integrante PAN | | | |
|  | DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO Integrante PAN |  | | |
|  | DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ Integrante PRD | | | |
|  | DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA Integrante PAN |  | | |
|  | DIP. FEDERICO EUGENIO VARGAS RODRÍGUEZ Integrante PRI | | | |